



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor

parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada expediente de esta indole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la Gaceta se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real orden lo verifico, que exciten á los propietarios de dichos establecimientos matifstandoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usan-

do para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios, que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el expresado centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaracion de la Real orden de 24 de Junio pasado expedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los expresados empleos.

8

gencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios ó corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Sólo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentendiéndose el párrafo y artículo antedichos á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cu-

LEY Y REGLAMENTOS REFORMADOS

PARA

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LAS PROVINCIAS.



Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorías sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su artículo 1.º no comprende mas que á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una excepcion expresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro; ni tienen tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse politico-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, continuando el que lo desempeñe en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demás de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutan dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de Junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el art. 6.º de la citada ley de 2 de Julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe existir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y politico-militares el de las clases asimiladas del arma de infantería como está dispuesto por la instruccion de 13 de Julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no exceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluye la de jubilados que algunas clases ó institutos venian disfrutando en virtud de Rea-

les decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas consideraciones que aconsejan la adopcion de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos politico-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel señalada para estas clases y á la exencion del servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y politico-militares á que se refiere el artículo 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio en la proporcion establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que expresan los artículos 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relacion el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporcion centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3.200 escu-

dos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4.000 escudos, señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los individuos del Ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones politico-militares

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

Estadística.

Con fecha 8 de Octubre último se remitieron á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los documentos del censo de la ganadería aprobados por la Comision provincial de Estadística. Por circular de la propia fecha, inserta en el *Boletín* del mismo dia, se previno á dichas autoridades que acusaran el recibo de los expresados documentos; y como á pesar del tiempo transcurrido se encuentren en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan, encargo á los respectivos Alcaldes que cumplan inmediatamente con aquel requisito para satisfaccion de este Gobierno.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Alenza.

Alcolea de las Peñas.
Alcorlo.
Alpedroches.
Cabezadas.
Campisabalos.
Cercadillo.
Cincovillas.
Candemios de Arriba.
Galve.
Hendelaencina.
Navas de Jadraque.

Ordial (el).
Palancares.
Palmaces de Jadraque.
Prádena.
Biofrio.
San Andrés del Congosto.
Semillas.
Sienes.
Toba (la).
Tordelrábano.
Veguillas.
Villacadima.
Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Archilla.
Cañizar.
Carrascosa de Henares.
Caspueñas.
Castilmimbre.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Heras.
Hontanares.
Irueste.
Ledanca.
Masegoso.
Mudux.
Olmeda del Extremo.
Padilla de Hita.
Pajares.
Romancos.
Solamillos del Extremo.
Torre del Vulgo.
Trijueque.
Vaderrubollo.
Valfermoso de Tajuña.
Villanueva de Argecilla.
Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Arbeteta.
Canales del Ducado.
Gárgoles de Arriba.
Heuche.
Huertahernando.
Huetos.
Puerta (la).
Riva de Saelices.
Rivarredonda.
Saelices.
Sotillo.
Trillo.
Valtablado del Rio.
Villanueva de Alcoron.
Villarejo de Medina.
Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.
Azuqueca.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Chiloeches.
Ciruelas.
Fontanar.
Galapagos.
Horche.
Iriepal.
Marchamalo.
Pozo de Guadalajara.

la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado; sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando éstos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 503 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

Quer.
Taracena.
Torrejón del Rey.
Usanos.
Valbuena.
Valdeavuelo.
Yeles.
Yunquera.

Partido de Molina.

Alcoroches.
Anquela del Pedregal.
Castilnuevo.
Checa.
Chequilla.
Clares.
Coveta.
Codes.
Cordunete.
Cubillejo de la Sierra.
Establés.
Fuentelsaz.
Herrería.
Hombrados.
Lebrancon.
Mazarete.
Milmarcos.
Molina.
Peralejos.
Pinilla de Molina.
Piqueras.
Selas.
Tierzo.
Torremocha del Pinar.
Valhermoso.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.
Albares.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Armuña.
Drieves.
Escariche.
Escopete.
Hueva.
Loranca de Tajuña.
Pioz.
Pozo de Almoguera.
Renera.
Valdeconcha.
Yebrá.

Partido de Sacedon.

Alique.
Alocen.
Berninches.
Casasna.
Córcoles.
Escamilla.
Hontanillas.
Olivar.
Peralveche.
Recuenco.
Torrónteras.
Villaexcusa de Palositos.

Partido de Sigüenza.

Almadrones.
Anguita.
Bujalaro.

Bujarrabal.
Castejón de Henares.
Castilblanco.
Cendejas de la Torre.
Guijosa.
Huérmeces.
Laranueva.
Moratilla de Henares.
Negredo.
Olmedillas.
Palazuelos.
Pelegrina.
Pinilla de Jadraque.
Sauca.
Torremocha del campo.
Torremocha de Jadraque.
Torrevaldealmeidas.
Tortonda.
Villaseca de Henares.

Partido de Tamajón.

Arbancon.
Arroyo de Fraguas.
Cogolludo.
Cámenar de la Sierra.
Cubillo.
Malaguilla.
Matarrubia.
Membrillera.
Monasterio.
Montarrón.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles.
Tamajón.
Vorrebeña.
Tortuero.
Valdenuño Fernandez.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.

**REGLAMENTO GENERAL
de Operaciones Topográfico-Catastrales.**

(Conclusion.)

Conservación catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográficos parcelarios se establecerán oficinas de conservación catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservación se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó mas empleados de la Dirección general de Operaciones geográficas, bajo la inmediata inspección y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservación empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los

medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservación del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donación, herencia ú otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas; ya sea por efectos de la construcción de muros, establecimientos de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construcción de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán también objeto de partes análogos en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del registro de la propiedad en igual periodo de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Dirección, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes y la situación y linderos de las fincas, nueva-mente formadas por la variación, división ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujeción al modelo que se circulará, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservación establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones;

variación en las alineaciones de las calles, ó en la rotulación y numeración de ellas; apertura, modificación ó supresión de carreteras y caminos públicos; cambios en los cauces de ríos, arroyos ó canales; demarcación ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribución, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripción total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Dirección general de Operaciones geográficas por el Gobernador de la provincia, para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior, lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservación del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se reflejan solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios, se harán constar desde luego en las oficinas de conservación en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. También se harán constar las que produzcan modificación en los límites, sea por división, acumulación de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaración de los interesados ó noticias transmitidas por las autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reúna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales de levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontación.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reúnan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el

los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial,

LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS,

sancionada por S. M. en 25 de Setiembre de 1863, con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

TÍTULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que también regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841; y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores, oyendo al

terreno todas las líneas de modificación, en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificación se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas, recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificación.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó son 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios, será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distinguan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificación de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los registros de la propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los registros de la propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones geográficas en que se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la mas activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embarquen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los periodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los docu-

mentos que exige este Reglamento; debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la prévia convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este Reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos en encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los periodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente enseñanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zaruz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Aprovechamiento de pastos.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de la dehesa de Abajo de Trillo para 200 cabezas de ganado cabrio, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 18 del corriente á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Mirabueno para 400 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo y condiciones que la ante-

rior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 14 del corriente á las doce de su mañana.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido declarado cesante Don Vicente Sanchez, estanquero de la villa de Alcocer, he tenido por conveniente anunciar la vacante por término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término se proveerá la vacante en aquel que reuna los requisitos de la ley; á cuyo efecto los que se consideren acreedores remitirán durante los ocho dias prefijados las solicitudes documentadas á esta administracion.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1866.—Florentino M de Monge.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta por pujas á la llana la venta de las maderas pertenecientes al tinado que fué del ganado lanar, sito en el Soto del Palacio de Heras; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el referido sitio, cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del presente mes y hora de las doce de su mañana en dicho Palacio.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana la recoleccion de la aceituna que produzcan los olivares de Tórtola, de la propiedad de S. E.; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de Heras; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del presente mes y hora de las once de su mañana en dicho Palacio.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demas de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando éstos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrà además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán, mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo el mayor sueldo se entenderá; el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos y el que corresponde á empleos análogos en la Peninsula, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 10.000 escudos en las provincias de primera clase, 8.000 en las de segunda y 6.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y Corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados, el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en